

LAURA STELLA GONZALEZ GARCÍA  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

023  
JUZ 2 CIV CTO FACAT  
JUL15'19 AM10:53 00095

302  


Señora  
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA  
E. S. D.

REFERENCIA ORD.ACCION CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SUMINISTRO 184-2012  
DEMANDANTE: FACPLAST LTDA,  
DEMANDADOS: CODENSA SA ESP

LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA, mayor y vecina del municipio de Funza Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.707.912 de Mosquera y con TP No. 170.826 del CSJ., actuando en nombre y representación del Señor ALVARO CLAVIJO PEREZ mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, representante legal de la sociedad FACPLAST LTDA, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca contra del fallo de fecha 10 de Julio de 2019 notificado por Estado del día 11 de Julio de 2019, a través de la cual este despacho DECLARO INFUNDADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y LEGAL DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO DE ENERGIA propuesta por la demandada CODENSA SA ESP, por lo que:

Solicito revocar el fallo proferido de fecha 10 de Julio de 2019 notificado por Estado del día 11 de julio de 2019 por medio del cual la Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá C/marca DECLARO INFUNDADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y LEGAL DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO DE ENERGIA, y en su lugar la alta corporación REVOQUE dicha decisión en todos y cada uno de sus puntos y en su lugar de paso a la prosperidad de las PRETENSIONES Y DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SUMINISTRO por parte de la EMPRESA CONDESA SA ESP a favor de FACPLAST LTDA representada legalmente por el señor ALVARO CLAVIJO PEREZ en razón a la suspensión del servicio de energía eléctrica desde el día 9 de septiembre hasta el 15 de septiembre de 2010 y en consecuencia declare que por dicho incumplimiento la demandada es responsable de los daños y perjuicios causados por la SUSPENSION DEL SERVICIO.

## PETICION SUBSIDIARIA

En caso de que esta Honorable Sala no encuentre razones de derecho que puedan favorecer a mi representado concediéndole en esta segunda instancia el derecho pretendido a través de la demanda; solicito comedidamente se **REVOQUE LA CONDENA EN COSTAS** toda vez que por las condiciones personales, laborales, económicas de una persona de la tercera edad que no labora en razón a que tuvo que suspender su actividad económica por motivos de salud y carece de recursos económicos suficientes para poder cancelar tan alta suma de dinero.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. Se radico demanda en el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca con el fin de reclamar los daños y perjuicios causados por la SUSPENSION DEL SERVICIO por parte de CODENSA SA ESP el día 9 de septiembre de 2010 a las 8:40 am
2. Suspensión que se ejecutó a través de funcionarios de la empresa CODENSA SA que se presentaron a la bodega de FACPLAST LTDA empresa, ubicada en la carrera 2 b No.17-31 Barrio el Hato de Funza de propiedad del señor Álvaro Clavijo Pérez, quienes ingresaron a las instalaciones de la empresa FACPLAST LTDA, para una SUPUESTA REVISIÓN.
3. Los funcionarios, **NO PRESENTARON ORDEN DE SUSPENSIÓN** como motivo de la visita, simplemente se identificaron e informaron a los empleados y operarios que suspenderían el servicio por UNA SOLA HORA pero no detallaron alguna novedad grave que sustentara la suspensión.
4. La inspección y revisión se prolongó desde la 9 am hora en que suspendieron el servicio, hasta el día 15 de Septiembre de 2010, causando unos perjuicios materiales.
5. La demanda que fue admitida y se le dio el trámite procesal correspondiente para su respectivo fallo.
6. Dentro de las pruebas se solicitó tener en cuenta EL SOPORTE DE LA SUSPENSION, es decir los formatos que entrego CODENSA SA ESP al momento de la suspensión, toda vez que en los mismos se no evidencia relación de las causales de la SUSPENSION, y que dichos formatos tampoco fueron acompañados de registros fotográficos que evidenciaran las posibles causas.

7. De igual manera se adjuntó la petición elevada a CONDENA SA ESP el 13 de septiembre de 2010, por parte de FACPLAST solicitando por escrito informe escrito sobre la revisión realizada por la empresa en la bodega el día 9 de septiembre de 2010, prueba documental que puede probar que el día de la visita "de rutina" no se dejó por parte de CODENSA documento alguno de notificación de las fallas o anomalías encontradas.
8. El proceso en curso fue remitido al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Funza quien adelanto las diligencias de INTERROGATORIOS a las partes el día 6 de Noviembre de 2014 y recepción de TESTIMONIO el día 4 de Junio de 2015.
9. El proceso estuvo sin movimiento por más de dos años en razón a que se terminó la medida de descongestión y que no fue posible asignar el encargo al perito solicitado, ya que en la lista de auxiliares de la justicia no había profesional inscrito con el conocimiento o perfil para realizar el peritaje.
10. Por último el proceso en cumplimiento al acuerdo CSJCUA18-130 del 27 de septiembre de 2018 el fallador procedió a proferir sentencia de primera instancia en los términos que se relacionaran a continuación; los que para la suscrita serán motivo de análisis por el alto tribunal toda vez que contrario a lo que sostiene la ley civil; el fallador en uso de atribuciones realizó una VALORACION ERRONEA e INDEBIDA de las pruebas basando su decisión en argumento y teoría en una norma de aplicada de manera parcial y sesgada a la empresa demandada

DESGLOSE DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA DECISION

Afirma el fallador ligeramente en el análisis del **CASO CONCRETO**:

- **Se transcribe...**"Las pruebas del proceso **demuestran** que el día 9 de septiembre de 2010 se realizó una inspección al predio ubicado en la carrera 2b No.17-31 del municipio de Funza Cundinamarca, donde funciona la empresa FACPLAST LTDA, levantando el acta de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas AI-TP 0573770..."(sic)

Reparo: Como la Juez misma lo transcribe fue un acta de revisión, misma que no contiene de manera detallada los hallazgos producto de la supuesta "revisión de rutina NI CONTENE LA ORDEN DE SUSPENSION".

- **Se transcribe...**"El día 10 de septiembre de 2010 se entrega una orden suspensión con el consecutivo No.13642 al señor Álvaro Clavijo, representante legal de FACPLAST LTDA., en su observación dice: *"cuenta suspendida por inspecciones de perdida, cliente ya permitió revisión, y esta sin servicio desde el 09-09-2010."*

Reparo: En esta afirmación claramente se observa la falta de valoración probatoria del INTERROGATORIO al señor ALVARO CLAVIJO quien bajo la gravedad de juramento afirma que; él solo estuvo al momento en que llegaron los funcionarios ya que él se encontraba en la planta y que delego a Jair Herrera y fue este el que estuvo pendiente de la visita y no como asegura la JUEZ DE CONOCIMIENTO que la orden de suspensión se la entregaron al señor ALVARO CLAVIJO, esto mismo también quedo demostrado con el testimonio del señor JORGE ARIAS quien en su relato coincide que encargado era Jair Herrera.

- **Se transcribe ...**"Con fecha 14 de septiembre de 2010 se suscribe acta de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas AI-TP 0575203 y AI-TP 0575204, entre Jair Herrera quien atiende la visita por parte de FACPLAST LTDA y no suscribe dicha acta y el señor DANIEL ANDRES MORENO GONZALEZ por parte de CODENSA SA."

Reparo: En la misma afirmación queda demostrado que el acta no fue notificada en debida forma, además hasta el día 14 de septiembre de 2010, es decir pasados más de 5 días de la suspensión y queda nuevamente demostrado que el representante legal ALVARO CLAVIJO no estuvo presente en dichas diligencias, demostrando así que CODENSA no es garante al debido proceso al usuario del servicio.

- **Se transcribe...**"la representante legal de Codensa Yinna Liliana Alvarado Acevedo en su interrogatorio visible a folios 184 a 188, señalo: "Al momento de realizar la visita y luego de revisados los equipos el técnico de Codensa informo al señor de apellido Malaver, funcionario de Facplast las anomalías encontradas y la decisión de suspensión..."

3416 5

Reparo: La juez de Conocimiento no tuvo en cuenta que el representante legal de FACPLAST afirmo en su Interrogatorio que el asignado por parte de la empresa era el señor JAIR HERRERA, mismo que afirmo el testigo JORGE ANDRES ARIAS, entonces ella menciona un operario que no estaba delegado para poder ser notificado de las anomalías ni de la suspensión, cuando anteriormente HABIA ANOTADO que: ...“Con fecha 14 de septiembre de 2010 se suscribe acta de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas AI-TP 0575203 y AI-TP 0575204, entre Jair Herrera quien atiende la visita por parte de FACPLAST LTDA y no suscribe dicha acta y el señor DANIEL ANDRES MORENO GONZALEZ por parte de CODENSA SA.”; afirmación que ya fue objeto de reparo.

Además en el mismo relato afirma que esa acta fue firmada tanto por el funcionario de Codensa como por el Funcionario de Facplast contrario a lo que el documento del 14 de septiembre puede probar ya que el mismo no fue suscrito por Jair Herrera quien atendió la visita.

- Continua su relato la representante legal afirma que (**se transcribe**)...“la reconexión se realizó el 15 de septiembre luego que se verificara por parte de CODENSA el cumplimiento de las condiciones requeridas para dar el servicio, así como el cumplimiento del numeral 7.6 del contrato de condiciones uniformes del servicio público de energía eléctrica es decir que CODENSA procede a reinstalar el servicio porque determina que han superado las causas de dieron origen a la suspensión...”

Reparo: La juez no tiene en cuenta que esta versión de los hechos no fue probada documentalmente en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, ya que si bien es cierto se presentaron inconsistencias tales como:

Medidor sin sellos

Consumo no coherente y

Perfil de carga alterado

342

Las mismas no fueron sancionadas, multadas, ni denunciadas ante autoridad judicial (civil-penal) por parte De CODENSA ni notificadas en debida forma para que el usuario FACPLAST a través de su representante tuviera la posibilidad de presentar los recursos correspondientes ANTES DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO.

- Resalta la ad quo cuando analiza el testimonio del señor ALVARO CLAVIJO PEREZ (se transcribe)...**"ellos habían anticipado con una llamada que iban a hacer una revisión de rutina, eso fue el día anterior..."**

Reparo: ¿Se puede concluir que la Juez sana la violación al debido proceso por parte de CODENSA con una llamada? Cuando la misma no fue allegada como prueba en las relacionadas en la contestación de la demanda, ya que esta misma es grabada y monitoreada por el CALL CENTER de CODENSA. Por qué de ser así debían haber allegado la totalidad de las llamadas que se realizaron por parte de la empresa FACPLAST a través de la señora YANETH CLAVIJO como lo afirmo el demandante en su interrogatorio.

Es decir que en su posición dominante CODENSA abusa de esta condición y que bajo la teoría de la CARGA DINAMICA de la prueba estuviera obligada a aportar todas la pruebas del procedimiento que se realizó con ocasión a la suspensión, incluyendo los registros de las llamadas y registros fotográficos, pero como se puede observar al analizar el testimonio del señor JORGE ANDRES ARIAS CABRERA fue en ese momento que se allegaron unas fotografías en 17 folios que no se pueden tomar como prueba legitima ya que no se puede establecer con precisión si fueron tomadas el día de los hechos, en el lugar de los hechos y que las mismas sean idóneas para probar las anomalías que señala la empresa Medidor sin sellos; Consumo no coherente y Perfil de carga alterado.

- Siguiendo con el testimonio del señor ARIAS CABRERA (se transcribe)...”que para el 9 de septiembre de 2010 él era el jefe de cuadrilla y encontró en Facplast Ltda manipulación en un elemento de seguridad de la medida y adicionalmente se encontraron consumos no coherentes razón por la cual, y aplicando el contrato de condiciones uniforme se procedió a suspender el servicio...”

Reparo: La ad quo no se percata que en el testigo ARIAS CABRERA afirma que estuvo haciendo una inspección de rutina en el año 2011 posterior al caso, y en el transcurso del testimonio de ARIAS CABRERA se realizó, una pregunta por parte de la suscrita, la cual fue OBJETADA por la apoderada de CODENSA y dicha objeción fue argumentada afirmando; que el testigo manifestó que NO ESTABA FISICAMENTE EN EL SITIO y que tuvo conocimiento VIA RADIOCOMUNICACIÓN, en ese orden de ideas se puede afirmar que ARIAS CABRERA es un testigo de oídas, y que mal podría la juez afirmar que el “encontró en Facplast Ltda manipulación en un elemento de seguridad de la medida. Es aquí donde en presencia de un error de hecho, hay una valoración errada del testimonio, al atribuirle un alcance que no tiene, en razón que como se demostró el NO ESTUVO PRESENTE EN EL LUGAR, DIA Y HORA DE LA INSPECCION REALIZADA POR CODENSA EL 9 DE SEPTIEBRE DE 2010.

- **Se transcribe...**”El contrato de servicio Público de Energía eléctrica en su numeral 7.5 faculta a la demandada para “revisar, cuando lo estime conveniente, o lo solicite el cliente, los equipos de medida instalados `para verificar su correcto funcionamiento”....

Reparo: Si bien es cierto la demandada está facultada por la norma mencionada para REVISAR y SUSPENDER el servicio de luz eléctrica de encontrarse alguna anomalía, también es cierto que el Usuario tiene derecho a que se le notifiquen en debida forma la anomalía y pueda ejercer los recursos previstos para ello. Para ese efecto es importante tener en cuenta que según la Constitución Nacional el debido proceso se aplicará a “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” (CP art. 29).

La relevancia de esta norma constitucional para un proceso como este, estriba en que las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso.

En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a *"la defensa"* (CP art. 29).

En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario *"a ser oído"*, según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

Se puede observar en el caso concreto y de acuerdo a lo hechos narrados en la demanda, y de las pruebas decretadas y practicadas; que la empresa CODENSA a través de sus funcionarios realizaron un procedimiento arbitrario, porque hasta aquí, está demostrado que no se detectó una anomalía ni ordenaron correcciones para poder restablecer el servicio, tan así, que como lo afirma el demandante, la representante y el testigo de CODENSA el servicio se restableció el día 15 de septiembre de 2010 sin que mediara condición, por parte de CODENSA a FACPLAST, solo se realizó un cobro en la facturación por concepto de RECONEXION dando lugar a que la suspensión se originó por el no pago de la factura y que como se allegó con la demanda se puede verificar que la empresa FACPLAST estaba al día en sus pagos.

- **Se transcribe:** ..."Aparece demostrado en el proceso la manipulación del medidor de energía eléctrica al interior de la empresa Facplast Ltda. Incumplió el contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, celebrado con la demandada como lo confeso el representante legal de la demandante, la Empresa Codensa SA ESP. Le aviso el día anterior que le iba a hacer una inspección de rutina el día 9 de septiembre de 2010.

Reparo: En primer lugar No es cierto, en razón a que no se allego prueba al expediente dentro de la contestación de la demanda de CODENSA, de dicha manipulación por parte de FACPLAST, que diera origen a la causal de SUSPENSION esgrimida por la demandada, ya que en primer lugar los únicos que tuvieron contacto directo con los medidores fueron los funcionarios de CODENSA y de esa actuación no apporto prueba contundente de lo que realmente sucedió ese día, contrario sensu la juez basa su decisión en hechos no probados por parte de la demandada, sino en testimonios que fueron de OIDAS como el de la representante legal de CODENSA YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO y el testigo JORGE ANDRES ARIAS CABRERA, que evidentemente se contradicen en su relato y que ellos mismos dicen que no estuvieron el día de la suspensión.

Por lo que se puede concluir con base en la técnica de valoración de la prueba que son testimonios sospechosos, carentes de credibilidad, entre otras cosas porque puede estar viciada su objetividad por el cargo que ostentan en la empresa y su dependencia económica de la misma.

En segundo lugar en ningún momento se puede concluir de manera fútil por el ad quo; que el incumplimiento de CODENSA se atribuido al SUPUESTO incumplimiento de FACPLAST LTDA , en razón a que como bien lo aduce la juez ... **Le aviso el día anterior que le iba a hacer una inspección de rutina el día 9 de septiembre de 2010...**; pero NO le aviso de supuestos hallazgos que pudieran prever alguna inconsistencia, manipulación indebida u otra circunstancia, para que el representante legal de FACPLAST LTDA pudiera asumir su defensa el día de la SUPUESTA REVISION.

Consumándose un error de derecho por no dar legitimidad a ley ya que el EL CÓDIGO DE COMERCIO DISPONE EN SU ARTICULO 979 QUE LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O TENGAN UN MONOPOLIO DE HECHO O DERECHO NO PODRÁN SUSPENDER EL SUMINISTRO A LOS CONSUMIDORES QUE NO ESTEN EN MORA, NI AUN CON PREAVISO, SIN AUTORIZACION DEL GOBIERNO.

- **Se transcribe...**"En conclusión no se evidencia incumplimiento del contrato de servicio Público de Energía Eléctrica por parte de CODENSA SA ESP...."

Reparo: De no evidenciarse el Incumplimiento del contrato de Servicio Publico de Energía Eléctrica por parte de CODENSA, ¿CÓMO SE PUEDE EXPLICAR? Que a pesar de los supuestos hallazgos del día 9 de septiembre de 2010, CODENSA haya accedido a restablecer el servicio sin ningún condicionamiento a FACPLAST, diferente al cobro por RECONEXION del servicio, no impusieron MULTAS, ni presentaron denuncias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR EL PRESUNTO DELITO DE DEFRAUDACION DE FLUIDOS

Es de resaltar que el mismo contrato de servicio público de energía dentro de las obligaciones de la empresa Numeral 7 establece en el:

- 7.5 Revisar, cuando lo estime conveniente, o lo solicite EL CLIENTE, los medidores y demás elementos técnicos asociados a la medida para verificar su correcto funcionamiento.
- 7.6. Reconectar el servicio dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes una vez LA EMPRESA conozca que fueron superadas las causas que dieron origen a la suspensión.
- 7.7. Reinstalar el servicio, en el término máximo de tres (3) días hábiles, una vez EL CLIENTE informe que subsanó la causa que dio origen al corte, y LA EMPRESA verifique que se cumplan las condiciones de la instalación eléctrica previstas en el RETIE y demás normas técnicas vigentes. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales que establezcan plazos distintos. Parágrafo. Para los numerales 7.6 y 7.7, la reconexión o reinstalación del servicio solo podrá ser ejecutada por personal autorizado por LA EMPRESA. Cuando por causas ajenas no imputables a LA EMPRESA, no fuera posible la reconexión o reinstalación en los plazos mencionados, LA EMPRESA quedará exenta de responsabilidad por daños o perjuicios. En estos casos se informará al CLIENTE el procedimiento para su normalización.

En el caso en concreto se pasó por alto los tiempos establecidos en el contrato.

En el numeral 8 DERECHOS DEL CLIENTE. Sin perjuicio de los derechos establecidos por la ley o la regulación, son derechos del CLIENTE los siguientes:

- 8. 2. Recibir un trato igualitario por parte de LA EMPRESA en desarrollo del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.
- 8. 3. Conocer el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica y obtener un ejemplar del mismo cuando lo solicite.
- 8. 4. Recibir el servicio con la calidad y continuidad establecida por la regulación vigente.
- 8. 8. Presentar peticiones, quejas y recursos en relación con el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.
- 8. 11. Ejercer su defensa en sede de LA EMPRESA.

En el caso concreto se le presento una violación inminente al principio legal y derecho constitucional como lo es EL DEBIDO PROCESO, NO FUE NOTIFICACO EN DEBIDA FORMA DE LOS PRESUNTOS HAYASGOS.

En el numeral 20 INCUMPLIMETNO DEL CONTRATO

20.5. Restablecimiento del servicio. En el evento en que la suspensión o corte del servicio haya sido causado por incumplimiento de este Contrato por parte del CLIENTE, para restablecer el servicio, éste deberá eliminar la causa que originó dicha suspensión o corte, pagar los gastos de reinstalación o reconexión y los demás cobros a que hubiere lugar, y cumplir con todos los requisitos que en cada caso procedan; según se trate de suspensión o corte del servicio. En todo caso, EL CLIENTE deberá estar a paz y salvo con LA EMPRESA por los siguientes cargos: la deuda, los intereses de mora, demás conceptos que se hayan causado y todos los gastos en que haya incurrido LA EMPRESA para efectuar el cobro de la deuda y hacer efectivo el pago de la obligación.

En el caso concreto la empresa CODENSA decidió UNILATERAL y ARBITRARIAMENTE SUSPENDER; también de manera UNILATERAL la restableció porque estimo sin condicion que se superó la causa que originó la SUSPENSION y, la empresa CODENSA nunca pudo probar con EXACTITUD la CAUSA o CAUSAS que dieron origen a la suspensión, y esto se puede concluir con la versión contradictoria de la Representante legal YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO y del Testigo de CODENSA JORGE ANDRES ARIA CABRERA, y con la ausencia de documentos o registros fotográficos u otro medio idóneo en la CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Se concluye que el fallo estuvo basado en una interpretación errónea de las pruebas, que la empresa demandada no demostró fehacientemente y sin lugar a equívocos que la suspensión se hubiera originado por una causa atribuible al demandante.

Contrariamente la empresa FACPLAST SI DEMOSTRO sus perjuicios estimados con pruebas documentales y con el PERITAJE solicitado el cual no fue objetado en debida forma (artículo 238 CPC); pues solo el apoderado de la demandada, solicito una aclaración en su momento pero no presento una objeción o un peritaje que sustentara que CODENSA no había causado perjuicio alguno, contrariamente el apoderado solo objeto VERBALMENTE el peritaje hasta el día de los alegatos de conclusión.

La honorable sala también debe analizar cómo no fue objeto de llamado de atención por parte de la juez de instancia a los apoderados de CODENSA, por haber dilatado injustificadamente a la justicia a través de sus renunciaciones, y prueba de esto es que al final asume el mismo abogado que confesto la demanda.

**Anticipadamente manifiesto a la Honorable Sala que en caso de no ser llamada a audiencia para sustento del presente Recurso de Apelación, se mantienen los mismos reparos aquí relacionados.**

357

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo preceptuado por el Artículo 352. CPC Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

**PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido, y el presente escrito.

**ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

**COMPETENCIA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de C/marca es competente para conocer del Recurso de Apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado del Circuito del municipio de Funza.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la secretaría del despacho o en su defecto en la calle 15 N° 11-20 de Funza Cundinamarca

Atentamente,



LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA  
C.C. No 39'707.912 de Mosquera  
T.P. No 170.826 C. S. de la J.